

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

NIVEA V. ROSADO RAMOS
HÉCTOR CINTRÓN
MORALES

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO
DE LA FAMILIA

Recurrida

KLRA201700021

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de la
Familia

Querella Núm.:
R10-11-50051

Apelación Núm.:
2011 PPSF 00106

Sobre:
PROTECCIÓN DE
MENORES CON
FUNDAMENTO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Lebrón Nieves, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparecen por derecho propio, ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Nívea V. Rosado Ramos y el señor Héctor Cintrón Morales (en adelante, los recurrentes) mediante el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, el 24 de octubre de 2016, la cual fue notificada en la misma fecha. Mediante el aludido dictamen, la agencia recurrida confirmó la determinación de fundamentar el referido de maltrato a menores de la Administración de Familias y Niños.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso a la agencia recurrida para que proceda a realizar una nueva investigación de los hechos que dan base a la querrela de maltrato y se rinda un

Informe, el cual deberá ser notificado a todas las partes, según lo dispone la Ley Núm. 246-2011.

I

Conforme surge del expediente administrativo ante nuestra consideración, el 3 de noviembre de 2010, se recibió el referido R10-11-50051, a través de la Línea de Maltrato de Menores. El referido estaba relacionado con una situación de negligencia hacia menores de 10 y 15 años, por parte de papá. Luego de una investigación, el 15 de enero de 2011¹, la Administración de Familias y Niños le envió a la parte aquí recurrente una Notificación de Acción Tomada con Referido de Maltrato a Menores. De la referida notificación surge, entre otras cosas, lo siguiente:

[. . .]

A esos fines se investigó el referido de referencia con el siguiente resultado:

X Con fundamento[,] por lo que se ofrecerán los servicios de protección a menores [. . .].

Con posterioridad, el 9 de febrero de 2011, la parte recurrente suscribió un documento dirigido a la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. Mediante el aludido escrito, dicha parte le solicitó a la agencia copia de la información que se encontraba en el Registro Central y/o expediente. La parte recurrente además, apeló dicha determinación ante un Oficial Examinador de la Agencia.

Luego de dos años de la antes referida comunicación, el 21 de octubre de 2013, la parte recurrente envió otro escrito dirigido a la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia. En el mismo, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

[. . .]

2. Hacer uso del derecho que me acoge a examinar el expediente de investigación de mi caso que obra en La Unidad. Para poder exponer mis alegaciones claramente.

¹ Notificada el 28 de enero de 2011.

3. Que en dicha vista se encuentre el trabajador social responsable por la investigación de este caso y fundamentar las acusaciones. El Trabajador Social, Alex Caraballo Hernández.
[. . .]

El 28 de febrero de 2014, la parte recurrente compareció por derecho propio nuevamente ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia y le solicitó por tercera ocasión, que se le permitiera acceso al expediente y al informe del Trabajador Social, Alex Caraballo. Peticionó también que se reseñalara la Vista.

Del expediente administrativo surge, que en dos ocasiones la Jueza Administrativa, Lcda. Giselle M. Ruiz Soler, le envió a la Sra. Melisa Rodríguez Martes, ex supervisora del Trabajador Social, Alex Caraballo, una comunicación por correo electrónico.² En dichos correos electrónicos, la Lcda. Giselle M. Ruiz Soler, hizo referencia al Trabajador Social que investigó el caso. Con relación a este particular, la Jueza Administrativa, indicó específicamente, en ambos correos electrónicos, lo siguiente:

El Trabajador que investigó este caso es el Sr. Alex Caraballo y me informaron que el mismo ya no trabaja para el Departamento de la Familia. Sé que necesita suficiente tiempo para contactar al Sr. Alex Caraballo Hernández para que comparezca a la vista y le haga entrega del Informe de Apelación.

En los aludidos correos electrónicos, la Jueza Administrativa mencionó que la parte recurrente había solicitado en varias ocasiones copia del Informe de Apelación, y requirió que le hicieran llegar el mismo con anterioridad a la Vista.

El 3 de abril de 2014, la señora Rodríguez Martes, le envió a la Jueza Administrativa, vía correo electrónico, el Informe solicitado. Dicho informe no estaba firmado. Finalmente, en esta misma fecha (3 de abril de 2014), la Jueza Administrativa, le envió a la parte recurrente también mediante correo electrónico, copia

² Los correos electrónicos tienen fecha de: 11 de marzo de 2014 y 11 de abril de 2014.

del Informe, el cual esta había solicitado desde el 9 de febrero de 2011.

El 28 de abril de 2014, la señora Rodríguez Martes, le envió un correo electrónico a la Jueza Administrativa informándole, entre otras cosas, que por motivos del trabajo nuevo del Trabajador Social, Alex Caraballo, este no iba a estar presente en la Vista.

Así las cosas, luego de varios reseñalamientos, el 26 de agosto de 2016, se llevó a cabo la Vista Adjudicativa ante la Oficial Examinadora, Ana V. Ramos Lozano. A la misma comparecieron los recurrentes, representados por el Lcdo. Abimael Hernández Martínez. También compareció la Lcda. Marisara Quiñones Ortiz, representante legal de la parte recurrida, Departamento de la Familia y la Sra. Melisa Rodríguez Martes, Supervisora de la UIE, en representación de la Agencia.³

El 26 de septiembre de 2016, la Oficial Examinadora rindió su Informe, en el cual recomendó a la Junta Adjudicativa confirmar la determinación de fundamentar el referido de maltrato a menores de la Administración de Familias y Niños, notificada por la Unidad de Investigaciones Especiales de Humacao. Del Informe de la Oficial Examinadora surgen las siguientes **Determinaciones**

de Hechos:

1. El 3 de noviembre de 2010, se recibió el referido **R10-11-50051** a través de la Línea de Maltrato de Menores. La Sra. Marisol Rosado, Asistente de Servicios de la Oficina Local de Fajardo, Tel. (787) 863-0700, para referir situación de negligencia hacia menores de 10 y 15 años, por parte de papá. Indica que mamá presentó una moción, donde notifica que el menor fue “molestado sexualmente” mientras se encontraba en relaciones paterno filiales. La situación ocurrió durante los días 17 al 19 de abril de 2010. Se alega que el hermanastro de 15 años le tocó las partes privadas en varias ocasiones y mientras jugaban con otros niños.

³ De la *Resolución* recurrida no surge que el Trabajador Social, Alex Caraballo, compareciera a la Vista.

2. El 14 de diciembre de 201[0], la Supervisora Melissa (sic) Rodríguez, asignó el referido **R10-11-50051** al Sr. Alex Caraballo, Trabajador Social, con el motivo de investigar el contenido del mismo.
3. El 14 de diciembre de 201[0], el Sr. Alex Caraballo, Trabajador Social, señaló que el padre y la madrastra del menor referido, llegaron a la Unidad de Investigaciones Especiales. Los mismos fueron orientados sobre el proceso de investigación, de la Ley 177 y se les interpretó el referido.
4. El 14 de diciembre de 201[0], el Sr. Alex Caraballo, Trabajador Social, entrevistó al Sr. Héctor Manuel Cintrón Morales, padre del menor referido. [. . .].
5. El 14 de diciembre de 201[0], el Sr. Alex Caraballo, Trabajador Social, entrevistó a la Sra. Nivea V. Rosado Ramos, madrastra del menor referido. [. . .].
6. El 3 de noviembre de 2010, comenzó la Investigación Social del referido **R10-11-50051** por el Sr. Alex Caraballo, Trabajador Social de la Unidad de Investigaciones Especiales de Humacao, quien evaluaría todas las tipologías de maltrato, seguridad de los menores y las capacidades protectoras, cognoscitivas, conductuales y emocionales de los apelantes.
7. Durante el proceso de investigación el Trabajador Social de la Unidad de Investigaciones Especiales entrevistó a: el informante, el padre, la madrastra, la madre, el menor referido, el menor de quince (15) años, la menor de trece (13) años, el menor de nueve (9) años, colaterales y colaterales profesionales.
8. El 20 de diciembre de 201[0], el Sr. Alex Caraballo Trabajador Social, visitó la residencia de la familia referida. [. . .].
9. El investigador entrevistó al menor AGR de quince (15) años. [. . .].
10. La investigadora entrevistó a la menor NGR de trece (13) años. [. . .].
11. La investigadora entrevistó al menor AGR de nueve (9) años. [. . .].
12. La investigadora entrevistó colaterales con el propósito de continuar la investigación. [. . .].
13. La investigadora entrevistó a la Sra. Brendalisse Colón Rivera, madre del menor referido, con el

propósito de continuar la investigación. De la entrevista se desprende lo siguiente:

- Reside en el municipio de Fajardo.
- El investigador la orientó sobre el proceso de investigación.
- Declaró que para el mes de abril de 2010 su hijo llegó a la casa del padre y le alegó que su hermanastro mayor le había pasado el pene con su ropa interior puesta por la boca de su hijo. Expuso que ese día habló con el padre, cuando su hijo llegó.
- Confrontó al padre, el cual siempre ha estado a la defensiva en todo lo que le dice.
- Indicó que permitió que su hijo siguiera compartiendo con el padre, pero cada vez lo veía (a su hijo) más pensativo.
- Expuso que se orientó con el Departamento de la Familia de Fajardo donde le dijeron que pusiera la moción.
- Explicó que no podía esperar más tiempo, ya que su hijo le decía que la madrastra les decía a los otros menores que lo ignoraran y el hermanastro menor le decía “gay”, que le iba a poner una faldita y le daba besos en el cachete.
- Comentó que la madrastra le gritaba a su hijo y lo amenazaba con pegarle.
- Indicó que sólo desea que su hijo esté bien y no se opone a que el padre lo vea, pero si lo ve que sea supervisadamente, no que vaya a la casa del padre, ya que no se siente en la confianza de dejarlo con ellos.
- Expuso que su hijo tenía un viaje a Disney, pues puso la moción en el Tribunal, el padre le negó el permiso para sacar a su hijo del país y del coraje, llamó al padre y le habló malo por teléfono. Reconoce que lo hizo mal, pero el padre aprovechó su error para ponerle una orden de protección.
- Indicó que su hijo va a una psicóloga, Cinthia Torres Williams, y la misma está evaluando a su hijo, para descartar o validar abuso.
- Explicó que por el momento el padre no se puede acercar a su hijo.

- Declaró que el padre es bueno con el menor, pero al parecer no le cree a su hijo lo que dice.
- Ella entiende que su hijo dice la verdad.

14. El investigador entrevistó al menor objeto del referido (HJCC) de nueve (9) años. De la entrevista se desprende lo siguiente:

- Declaró que reside con su madre, la cual es buena con él.
- Expuso que la misma lo lleva a la escuela y lo busca.
- Comentó que su madre lo ayuda en las asignaciones, cocina y limpia la casa.
- Señaló que recibe terapia psicológica y ocupacional.
- Expuso que su clase favorita era Ciencia y la que menos le gustaba era Salud.
- Declaró que las veces que se enferma, lo llevan al médico y le compran sus medicinas.
- Expuso que su padre vive en Humacao y a veces es bueno y a veces es malo. Añadió que le grita.
- Describió que AGR se cree que como es mayor, manda en la casa y sobre él y eso no es así.
- Comentó que su padre sale a trabajar y lo deja con su madrastra, la cual sale de la casa muchas veces a comprar o a hacer gestiones y los dejan solos. A él no le gusta, porque le da miedo.
- Indicó que AGR se pegaba a él y si estaba sentado, el mismo pasaba frente a él con su ropa puesta le ponía las partes privadas en la cara de él.
- Expuso que le decía a su padre lo que pasaba, pero no le creía nada.
- Comentó que en una ocasión AGR le metió las manos en el pantaloncillo y él se sacudió. Añadió que le dice “pato” que le va a dar besos en la cara y hasta lo ha besado en el cachete.

- Señaló que su madrastra le grita y le dice que le dan ganas de darle como le da a su hija.
- Expuso que ya no se siente seguro en la casa, pues siente que su padre no le cree nada de lo que dice y todo lo que ha dicho es verdad. No desea compartir con su padre, ya que no lo defiende, no lo deja salir de la casa y está cansado de AGR. Indicó que, si su padre cambiara, entonces estaría con él, pero no sabe si el mismo va a cambiar.
- El investigador observó al menor físicamente bien, estaba alerta y coherente. Tampoco observó golpes físicos ni laceración visible alguna.

15. El investigador entrevistó a la Sra. Mónica Vázquez, Trabajadora Social de la Oficina del Trabajo Social del Tribunal de Fajardo, con el propósito de continuar con la investigación. De la entrevista se desprende lo siguiente:

- Declaró que el caso le llegó por la Juez María del Pilar González.
- Entiende que se refiere al Departamento de la Familia por las alegaciones que hace el menor de abuso sexual y tiene que radicar un informe.
- Expuso que ha entrevistado el menor y el mismo se sostiene en los actos que cometió el hermanastro, el cual no ha entrevistado aún.
- Explicó que entrevistó al padre, quien no le cree al menor.
- Indicó que se esperaba por la determinación del Departamento de la Familia, ya que el caso no tiene una vista pautada.
- Expresó que una de las cosas que le preocupan es que el menor le hace alegaciones de que el padre y la madrastra los han dejado a cargo del menor de quince (15) años y la menor de trece (13) años.
- Explicó que el padre tenía visitas supervisadas con su hijo, y las próximas serían el 5 y 13 de enero de 2011.
- Indicó que no había culminado su trabajo, ya que le faltaban menores por entrevistar.

16. El 15 de enero de 2011, la Unidad de Investigaciones Especiales evaluó los hallazgos de la investigación utilizando los criterios estandarizados del Modelo de Seguridad. Del análisis se desprende lo siguiente:

- Identificó que el menor referido estaba seguro en el hogar de su madre.
- Determinó que las capacidades protectoras del padre y la madrastra estaban debilitadas.
- La investigación realizada resultó en la validez de negligencia en la supervisión y maltrato emocional por parte del padre y la madrastra hacia el menor HJCC.
- El referido **R10-11-50051** fue determinado **CON FUNDAMENTO** en la tipología de negligencia en la supervisión y maltrato emocional. Fue enviado a la oficina local con el propósito de que la familia recibiera servicios del Departamento de la Familia mediante un plan de servicios dirigidos al fortalecimiento de las capacidades protectoras.

17. El 9 de febrero de 2011, inconforme con la determinación de la Agencia, los apelantes sometieron apelación ante la consideración de esta Junta.

18. Durante la vista ante esta Oficial Examinadora se escuchó y recibió la prueba de las partes apelante y apelada.

En vista de las anteriores Determinaciones de Hechos, la Oficial Examinadora emitió las siguientes **Conclusiones de Derecho**:

[. . .]

Así las cosas, por los fundamentos antes esbozados, la prueba admitida en vista y el expediente administrativo, es evidente que la parte apelante incurrió en maltrato hacia un (1) menor vulnerable. Por lo cual, se sustenta el fundamento del referido R10-11-50051 de maltrato en las tipologías de negligencia en la supervisión y maltrato emocional. La Unidad de Investigaciones Especiales de Humacao actuó correctamente debido a que las acciones realizadas durante la investigación demostraron que el Departamento de la Familia garantizó el mejor bienestar, protección y seguridad del menor HJCC.

La Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia emitió *Resolución*, el 24 de octubre de 2016, la cual fue notificada en la

misma fecha. Mediante el aludido dictamen, la agencia recurrida adoptó el Informe de la Oficial Examinadora y en consecuencia, confirmó la determinación de fundamentar el referido de maltrato.

Inconforme con dicha determinación, la parte recurrente presentó oportunamente *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar, el 13 de diciembre de 2016. En dicho escrito, la parte recurrente alegó que era imprescindible la presencia del Trabajador Social, Alex Caraballo, para el cumplimiento del debido proceso de ley y la confrontación de la prueba. Adujo también dicha parte que debido a que la Sra. Rodríguez no tenía conocimiento personal de los hechos, era imposible impugnar el Informe Social presentado.

En desacuerdo nuevamente con dicha determinación, la parte recurrente acude ante este foro apelativo y le imputa la comisión de los siguientes errores a la agencia recurrida:

- **Primer error:** Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al confirmar la decisión de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Región de Humacao sin evidencia admisible en nuestra jurisdicción.
- **Segundo error:** Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al admitir en evidencia un Informe Social sin la fuente de entero crédito y con conocimiento personal que lo certificara como cierto y válido.
- **Tercer error:** Erró la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia al no realizar esfuerzos razonables para citar al trabajador social de la agencia que realizó la investigación y admitir en evidencia un informe social sin la fuente de entero crédito y con conocimiento personal que lo certificara como cierto y válido.
- **Cuarto error:** Abusó de su discreción la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, al tomar una decisión basado en un informe social inadmisibles, impidiendo la defensa adecuada de l[a] parte recurrente y por ende[,] su Debido Proceso de Ley.

Con el beneficio del expediente administrativo, así como, de la posición de la parte recurrida, procedemos a resolver el presente recurso.

II

A

Desde la creación de las agencias administrativas, se ha reconocido que para poder desempeñar adecuadamente las funciones que le fueron delegadas, es necesario que éstas puedan ejercer poderes de adjudicación. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., FORUM, 2013, pág. 71. Cónsono con lo anterior, el tercer capítulo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (Ley Núm. 170-1988), según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2151-2170a, establece los derechos y los procesos que las agencias administrativas están llamadas a garantizar durante estos procedimientos adjudicativos. (Citas omitidas). *Quintero Betancourt v. El Tunel Auto Services*, 2015 TSPR 171, 194 DPR ____ (2015).

De otro lado, nuestro Máximo Foro reiteradamente ha señalado que: “los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923 (2010); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727 (2005). (Cita omitida). *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 D.P.R. 386, 395 (2011).

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones

conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Ahora bien, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. Asimismo, un tribunal puede revisar la actuación de la agencia en instancias donde el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. Por su parte, aunque reiteradamente [se ha] reconocido que la interpretación que una agencia realiza sobre la ley que administra y custodia merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales, dicha deferencia cede cuando la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública. (Citas omitidas). *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, supra, págs. 941-942.

De otra parte, “[e]n nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940. Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones”. (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60-61 (2013).

Sin embargo, esa deferencia a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

Conforme a la LPAU y según ha sido reconocido por nuestro más Alto Foro, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si éstas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. En varias ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, *supra*, págs. 61-62.

Asimismo, nuestra Máxima Curia ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad, esto es, la razonabilidad en la actuación de la agencia recurrida. Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 62.

En cuanto a las conclusiones de derecho de las agencias administrativas, la Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que éstas

"serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal", ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. *Id.*, págs. 62-63.

B

En su concepción abarcadora, el debido proceso de ley se refiere al "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 D.P.R. 215, 220 (1995). En nuestro ordenamiento, este principio esencial de un sistema democrático se recoge en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico⁴ y en la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.⁵ *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R. 417, 428 (2012).

En *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Swell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 888-889 (1993), nuestra más alta instancia judicial estableció diversos requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) *derecho a contrainterrogar testigos* y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado, y (7) que la decisión se base en el récord. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 758 (2004).

⁴ Art. II, Sec. 7, Const. P.R., L.P.R.A. Tomo 1, ed. 2008, pág. 296.

⁵ Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, págs. 189 y 206.

De otra parte, con el propósito de proveer un sistema adjudicativo económico, rápido y práctico se delegaron a las agencias administrativas poderes cuasijudiciales. (Citas omitidas).

Almonte et al. v. Brito, 156 DPR 475, 481 (2002).

En vista de que dentro de su función adjudicativa las agencias administrativas han de interferir con los intereses de libertad y propiedad de los individuos, se hace extensiva a los procedimientos ante éstas la garantía a un debido proceso de ley.

Id., pág. 481.

El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Bajo el debido proceso *sustantivo*, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. Por otro lado, en el debido proceso de ley *procesal* se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, *supra*, págs. 887-888.

Ya que el objetivo de la adjudicación administrativa es proveer un sistema justo, práctico y flexible, nuestro más Alto Foro ha reconocido que las normas del debido proceso de ley no se aplican dentro del campo administrativo con la misma rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación judicial. (Citas omitidas)

Almonte et al. v. Brito, *supra*, pág. 481.

Estos requerimientos procesales del debido proceso de ley en los procedimientos de adjudicación ante las agencias administrativas se recogen en la sección 3.1 de la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2151. Específicamente la referida sección, al igual que la jurisprudencia interpretativa de la misma, reconoce las siguientes garantías mínimas al debido proceso de ley: “(1) la concesión a una vista previa; (2) oportuna y adecuada notificación; (3) derecho a ser oído; (4) confrontarse con los testigos; (5) presentar prueba oral y escrita a su favor, y (6) la presencia de un adjudicador imparcial. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 246 (2007).

Ahora bien, “la naturaleza informal o sumaria de un proceso adjudicativo no puede ser un obstáculo para que se le garantice a las partes afectadas el mínimo irreductible de garantías procesales reconocidas como justas y equitativas”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, pág. 993.

De otro lado, en nuestra jurisdicción es norma conocida que en los procedimientos administrativos no aplican las Reglas de Evidencia. Véase, Sec. 3.13(e) de la Ley Núm. 170, supra. Sobre este extremo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el propósito fundamental de los procesos adjudicativos es la búsqueda de la verdad y la justicia. *Otero v. Toyota*, supra. En ese tenor “[l]as reglas procesales y en particular las de evidencia, persiguen viabilizar este propósito; no obstaculizarlo”. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 733, citando a *J.R.T. v. Aut. Comunicaciones*, 110 D.P.R. 879, 884 (1981). El que las Reglas de Evidencia no apliquen a los procesos administrativos persigue “que lo justo impere sin las trabas procesales de los tribunales de justicia”. Esto permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 733. (Cita omitida). *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, págs. 1004-1005.

No obstante, los principios fundamentales de las reglas procesales y de evidencia podrán utilizarse en estos procesos

mientras sean compatibles con la naturaleza de estos. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 733.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, pág. 1005, citando a *Otero v. Toyota*, supra, pág. 734, se expresó también en torno a la evaluación que debe recibir la prueba de referencia dentro del principio rector de evidencia sustancial. Allí, citando con aprobación el precedente federal de *Richardson v. Perales*, 402 U.S. 389 (1971) dicho foro señaló que:

[u]na agencia puede descansar su determinación sólo en prueba de referencia, aún cuando ésta sea contradicha por prueba, si la prueba de referencia es del tipo que un hombre prudente y razonable descansa en ella para llevar a cabo sus negocios.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, nos corresponde resolver, en esencia, si erró la agencia recurrida al confirmar la determinación de fundamentar el referido de maltrato, notificada por la Unidad de Investigaciones Especiales de Humacao. El error señalado fue cometido por la agencia recurrida. Veamos.

Conforme surge de la *Resolución* recurrida, en este caso, la Oficial Examinadora tuvo ante sí, el testimonio de la parte recurrente y el de la parte recurrida y admitió en evidencia, como parte de la prueba documental, el *Informe de Intervención*. De hecho, al leer detenidamente el referido *Informe*, pudimos constatar que las Determinaciones de Hechos de la Oficial Examinadora leen como una transcripción de las supuestas notas del Trabajador Social. Es de notar, que la Oficial Examinadora le dio crédito al *Informe de Intervención* preparado por el Trabajador Social, Alex Caraballo, quien no estuvo presente en la Vista.

Por otra parte, resulta menester destacar, que en el presente caso, no hay controversia en cuanto a que el *Informe de Intervención* no fue suscrito por el Trabajador Social, Alex Caraballo, quien fue el que llevó a cabo la investigación, sino que el mismo fue suscrito por su supervisora, la Sra. Melisa Rodríguez Martes. Empero, del expediente ante nuestra consideración, no surge que la Sra. Melisa Rodríguez Martes tuviera conocimiento personal de la investigación que llevó a cabo el señor Alex Caraballo.

Por otro lado, del tracto procesal antes reseñado surge que para finales del año 2010, se le asignó la querrela sobre maltrato al señor Alex Caraballo. No obstante, no fue sino hasta el 3 de abril de 2014, esto es, transcurridos alrededor de tres años y medio, que la agencia recurrida hizo disponible el *Informe de Intervención* para que las partes involucradas pudieran revisarlo. Ello, a pesar de que en varias ocasiones le fue solicitado. Nos llama la atención que en el expediente administrativo obra un *Informe de Intervención* firmado por la Sra. Melisa Rodríguez Martes y hay otro Informe sin firma.

Cabe señalar, que según consta del expediente administrativo, para la fecha en que fue preparado el *Informe de Intervención*, el señor Alex Caraballo ya no trabajaba en la Agencia. Por lo cual, no había manera de corroborar si la recopilación de las notas del Trabajador Social, correspondían de forma fiel y exacta a la investigación que este llevó a cabo en el año 2010.

En fin, por todo lo antes indicado, este foro revisor no está convencido de que el *Informe de Intervención*, el cual, repetimos, no fue suscrito por la persona que tenía el conocimiento personal de la investigación que se llevó a cabo, tenga suficientes visos de confiabilidad requeridos por nuestro ordenamiento legal. Por tanto, a los fines de salvaguardar los derechos constitucionales de todas

las partes en el presente caso, se ordena a la Administración de Familias y Niños investigar nuevamente los hechos que dan base a la querrela de maltrato y se rinda un Informe.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso a la agencia recurrida para que proceda a realizar una nueva investigación de los hechos que dan base a la querrela de maltrato y se rinda un Informe, el cual deberá ser notificado a todas las partes, conforme lo dispone la Ley Núm. 246-2011.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones